

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DETERMINAN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS RELACIONADO CON EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES DESTINADOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, A REALIZARSE DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023.

ANTECEDENTES

- I. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, emitió la sentencia SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, vinculó al Instituto Electoral de Quintana Roo¹, para que con la debida oportunidad, realizara el estudio concerniente e implementara las acciones afirmativas aplicables en el registro y postulación de candidaturas al Congreso Local, así como a los Ayuntamientos, en favor de la población indígena en el Estado de Quintana Roo².
- II. El diez de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-018-2020, aprobó el Protocolo para el proceso de la consulta, previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Quintana Roo para la implementación de acciones afirmativas en materia de participación y representación política en el Congreso local y los Ayuntamientos.
- III. El trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-028-2020, aprobó el Plan de Trabajo para el proceso de la consulta, previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Quintana Roo para la implementación de acciones afirmativas en materia de participación y representación política en el Congreso local y los ayuntamientos, y se emiten consideraciones relacionadas con su ejecución.
- IV. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020, aprobó la implementación de las Acciones Afirmativas en el registro y

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, Estado.

³ En adelante, Consejo General.

postulación de candidaturas indígenas a los Ayuntamientos y al Congreso local en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.

- V. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-141-2022, aprobó el Presupuesto Basado en Resultados del propio Instituto⁴ para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintitrés.
- VI. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-155-22, aprobó el ajuste al PBR para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintitrés, de conformidad al Decreto 38 de la Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por medio del cual, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- VII. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Partidos Políticos, aprobó el Protocolo, el Plan de trabajo, el Cuadernillo y la Convocatoria, documentos inherentes a la Consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.
- VIII. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la modificación del Plan de trabajo y del Protocolo para el proceso de la Consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.
- IX. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Partidos Políticos, en coadyuvancia con la Dirección de Administración⁵ y la Dirección Jurídica del Instituto, turnó el presente proyecto de Acuerdo y su anexo a la Consejera Presidenta del Consejo General, a efecto de que lo someta a consideración de la Junta General, en su oportunidad.

En consecuencia, se somete el presente documento jurídico, al tenor de los antecedentes previamente precisados y con base en los siguientes:

⁴ En adelante, PBR.

⁵ En adelante, la Dirección.

CONSIDERANDOS

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en relación con los artículos 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷; artículos 120 y 125, fracción V, 144, fracciones III, VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸ es atribución de la Junta General del Instituto, fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, y las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales, por lo cual es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, establece que:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

3. Que el artículo 13, párrafo sexto de la Constitución local señala que:

“Artículo 13, párrafo sexto.-

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución local.

⁸ En adelante, Ley Local.

...

El Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

..."

4. Que el artículo 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

5. Que el artículo 9, Capítulo II de los derechos de los hablantes de lenguas indígenas del ordenamiento anteriormente señalado, establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras."

6. Que, por otra parte, cabe señalar que la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa lo siguiente:

"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados."

7. Que igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o

limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Federal; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA".

8. Que en el Estado de Quintana Roo, la Ley de consulta a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo⁹, regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Por consecuencia, la Consulta Libre, Previa e Informada es un derecho colectivo de los pueblos indígenas establecido en el derecho internacional y nacional. Correlativamente es una obligación, irrenunciable e intransferible del Estado Mexicano, por mandato de los artículos 1 y 2 apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal.
9. Que el artículo 4 de la Ley de consulta, establece que:

"Artículo 4.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo tienen el derecho a ser consultados en su propia lengua de forma previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados y pertinencia cultural, por actos públicos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos."

10. Que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020¹⁰, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹¹ el estado de Quintana Roo contaba con una población total de **1,857,985** personas. De esta cantidad, la población utilizada por el INEGI para estimar el porcentaje de personas que se autoadscriben como parte de los pueblos originarios fue de 3

⁹ En adelante, Ley de consulta

¹⁰ En adelante, Censo 2020.

¹¹ En adelante, INEGI.

años y más, lo cual corresponde a 1,765,783 personas. Con este dato numérico, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas¹² elaboró la “Estimación de la población indígena por autoadscripción con base en la Muestra (Cuestionario ampliado) del Censo 2020”, de la cual se desprende que, en el Estado, existen **586,723** mil personas que se autoadscriben como indígenas; en términos porcentuales ello representa **33.23%**. De ahí que, por cada 100 habitantes, 33 se reconocen como pertenecientes a los pueblos indígenas asentados en los diferentes municipios y distritos electorales de la entidad.

Bajo ese contexto, la mayor concentración de población indígena se encuentra en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas, en tanto que, en los municipios de Bacalar, Tulum, Cozumel, Othón P. Blanco y Puerto Morelos, dicha población representa más del 30%; en cambio, los municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres concentran los menores porcentajes de población, como se puede observar en el recuadro siguiente:

Tabla 1. Población indígena en Quintana Roo con base en el Censo 2020.

Municipio	Porcentaje de población indígena
José María Morelos	92.1
Felipe Carrillo Puerto	84.91
Lázaro Cárdenas	84.85
Bacalar	54.96
Tulum	43.45
Cozumel	34
Othón P. Blanco	33.12
Solidaridad	30.37
Puerto Morelos	27.18
Benito Juárez	24.38
Isla Mujeres	20.91

¹² En adelante, INPI.

Fuente: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con base en: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. ITER con población indígena en hogares según la metodología del INPI. Microdatos de la muestra censal.)

Por lo que, asimismo, conforme al Catálogo de localidades con población Indígena de 2010, actualizado a los municipios existentes en 2017, en el cual se clasifica a los municipios, dependiendo del porcentaje de población indígena que habita en las localidades que los integran, el Estado contaba con un total de 1,151 localidades con presencia de población indígena, tanto urbanas como rurales, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 2. Localidades con población indígena.

Municipio	Localidades con población indígenas
José María Morelos	121
Felipe Carrillo Puerto	186
Lázaro Cárdenas	74
Tulum	107
Bacalar	105
Puerto Morelos	77
Cozumel	72
Isla Mujeres	52
Solidaridad	101
Benito Juárez	66
Othón P. Blanco	190

De esta forma, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Bacalar, son catalogados como municipios indígenas. Cozumel, Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, son considerados municipios con presencia indígena, Isla Mujeres, es clasificado como municipio con población indígena dispersa, en tanto que a Puerto Morelos no se le asigna

una clasificación, pero al tener el 34.1% de esta población, es un municipio con presencia indígena.

Respecto a los pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad, los datos contenidos en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México del año 2015, indican que son los siguientes:

Tabla 3. Pueblos indígenas residentes en Quintana Roo.

Pueblo	Población indígena
Maya	428,038
Tzeltal	10,238
Tsotsil	8,687
Ch'ol	8,678
Pueblos mayenses: Akateko, Chuj, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche, Mam, Q'anjob'al y Q'eqchi'	7,174

Cabe referir, que para los efectos de la consulta previa, libre e informada que rige el presente documento, estos pueblos serán considerados sujetos de consulta.

Respecto a las lenguas que se hablan en la entidad, del total de población de 3 años y más hablante de lengua indígena, la lengua Maya es la que cuenta con el mayor número de hablantes, representando un porcentaje del 85.8%, y en menor número el Tzeltal, Tsotsil, Ch'ol, Náhuatl, Zoque, Mam, Zapoteco, Q'anjob'al y el Totonaco¹³.

Tabla 4. Lenguas indígenas en Quintana Roo con base en el Censo 2020.

Lengua indígena	Porcentaje de población de 3 años y más hablante de lengua indígena
Maya	85.8 %
Tzeltal	3.6

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). *Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015 Quintana Roo*. México, INEGI, p. 48.

Tsotsil	2.10
Ch'ol	2.83
Náhuatl	0.88
Zoque	0.80
Zapoteco	0.56
Totonaco	0.26
Mixe	0.26
Mixtecas	0.14
Otras lenguas	3.00

11. Que de conformidad al artículo 10, de la Ley de consulta, las características esenciales del proceso de consulta son:

I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso;

II. Libre: Los sujetos de consulta deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación;

III. Informado: Los sujetos de consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada;

IV. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan;

V. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca, y

VI. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión."

12. Que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de consulta, serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Grupo Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

13. Que es importante referir que, las asambleas regionales informativas se llevarán a cabo en los once municipios del estado considerando contar con la representación de por lo menos las 384 localidades que se identificaron con más de diez personas indígenas, esto con el objetivo de proporcionar de manera directa a las personas indígenas la información en torno al proceso consultivo.
14. Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de consulta, que la autoridad responsable en este caso el Instituto, aunado a que los pueblos y comunidades que serán visitadas para realizar la consulta están bajo el marco normativo de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, fomentando así el desarrollo cultural, social y económico de estas y de las personas que forman parte de su sociedad deberá asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva, así como los gastos inherentes a la Consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

De ahí que, es imperativo cubrir los gastos económicos que se generen a razón de la consulta a las autoridades indígenas, traductores e intérpretes, en su caso acompañantes u observadores y observadoras, que se trasladan de su comunidad a las sedes donde se llevarán a cabo las asambleas regionales informativas y foros de consulta, servicios de traducción depende el caso, con combustible para el traslado en vehículos particulares y/o pasajes de transporte público.

15. Que el artículo 123, fracción IX de la Ley local establece que, la Dirección forma parte íntegra del Instituto; y el artículo 159, fracción I y VII, menciona que dentro de las atribuciones que tiene la persona titular de la Dirección son las de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, así como el planear, dirigir y controlar las actividades referentes a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes y suministros de bienes y servicios, conforme a los lineamientos institucionales.
16. Que el Capítulo VIII de los intérpretes y traductores, artículos 46, 47 y 48 de la Ley de consulta establece que:

"Artículo 46. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que

los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y con la pertinencia cultural. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 47. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 48 de la Ley de consulta, las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la lengua y cultura del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos."

Aunado al numeral catorce relativo a la entrega de combustible y/o traslado y a los artículos previamente enunciados, se considera conveniente que en los casos en los que las personas designadas como traductoras e intérpretes, de no contar con la posibilidad de emitir CFDI para la comprobación del pago por los servicios de traducción e interpretación, que preste y los gastos inherentes en relación a la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, para lo cual se manejara un recibo físico, "Recibo de gastos inherentes a la Consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo", el cual será fehaciente como documento oficial del pago a comprobar, dicho recibo se anexa al presente acuerdo para lo conducente.

Por otro lado, en los casos en los que las personas designadas como traductores e intérpretes, cuando el monto sea igual o mayor a las 95 UMA's, el Instituto celebrará un contrato en el cual se detallarán las condiciones del servicio, anexando el recibo correspondiente, a través de este las partes se comprometen en la prestación de servicios a cambio de un pago económico.

En razón de la naturaleza del servicio, el recibo señalará la cantidad que deberá ser pagada por la Dirección de Administración, esto dependiendo de la particularidad de los importes.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Consulta que señala que las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia o bien traductores prácticos, dicha especificación deberá ser un documento presentado ante la Dirección, para los tramites conducentes.

Atendiendo a la naturaleza del servicio, la comprobación correspondiente será por recibo, contrato y de ser el caso la factura, teniendo como excepciones lo siguiente:

- Cotizaciones (en su caso, si el importe supera las 95 UMA's).

- Registro en el catálogo de proveedores (en su caso, si el importe supera las 95 UMA's).

17. Que de conformidad a lo referido en el Antecedente VI del presente Acuerdo, el Instituto para llevar a cabo la actividad del proceso de consulta indígena durante el año dentro del PBR del Instituto correspondiente al ejercicio presupuestal del año dos mil veintitrés, en específico en el proceso ordinario, Actividad DPP-9 Realizar la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas en el estado de Quintana Roo, en relación a la implementación de las acciones afirmativas indígenas, para lo cual, se presupuestó, para los efectos un monto total de \$ 1'508,157.00 (Un millón quinientos ocho mil, ciento cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo y su anexo respectivo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las y los presentes, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; la Secretaria Ejecutiva Deydre Carolina Anguiano Villanueva; la Directora de Cultura Política, Dalia Yasmin Samaniego Cibrian; el Director Jurídico, Juan Enrique Serrano Peraza; el Director de Partidos Políticos, José Juan Calderón Maldonado; el Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social, José Alfredo Figueroa Orea; el Jefe de la Unidad Técnica de Informática y Estadística, Juan Francisco Ayuso Sánchez; y la Jefa de la Unidad Técnica de Transparencia y Archivo Electoral, María Beatriz Robles Martínez; todas y todos integrantes de la Junta General del Instituto, en sesión ordinaria, celebrada el día treinta del mes de junio del año dos mil veintitrés en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO IEQROO/JG/A-06-2023 DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DETERMINAN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS RELACIONADO CON EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES DESTINADOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, A REALIZARSE DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023, APROBADO EL TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Recibo de gastos inherentes a la Consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

Lugar:

Fecha:

Recibí del Instituto Electoral de Quintana Roo la cantidad de: \$ _____ (Cantidad en números)

(Cantidad con letras)

Por concepto de los servicios prestados, derivados de:

DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	
Nombre:	
IDENTIFICACIÓN OFICIAL: Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente, Pasaporte Vigente, Cédula Profesional vigente con fotografía, exceptuando las cédulas profesionales electrónicas.	Folio de la Identificación: todas y todas
FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR Los datos corresponden a la identificación proporcionada, mismos que fueron cotejados contra su original.	
Autorización, Validación y Supervisión de la comprobación del gasto	
Mtra. Rubí Pacheco Pérez Mtra. CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO	DIRECTOR(A) DE ADMINISTRACIÓN
	Lic. José Juan Calderón Maldonado DIRECTOR DE PARTIDOS POLITICOS

En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo subsiguiente IEQROO, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente aviso de Privacidad Simplificado, en el que el IEQROO, es el responsable del tratamiento de los datos que se obtengan a través de la Consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.

Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: www.ieqroo.org.mx en la sección "Datos Personales".